



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 119/2019
ACTOR: MUNICIPIO DE ALTAMIRA, ESTADO DE
TAMAULIPAS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

Ciudad de México, a doce de septiembre de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro Luis María Aguilar Morales**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Números de registro
Oficio 29034/2019 del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Tampico.	56455-MINTER
Oficio 28520/2019 y anexos del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Tampico.	56825-MINTER
Oficio 29504/2019 y anexos del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Ciudad Victoria.	57474-MINTER
Escrito de Maricela Cervantes Cepeda, Síndica del Municipio de Altamira, Estado de Tamaulipas.	032444

Documentales recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, siendo que las tres primeras fueron enviadas por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014. **Conste.**

Ciudad de México, a doce de septiembre de dos mil diecinueve.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, los oficios y anexos de cuenta y, visto su contenido, se advierte que se han desahogado en su totalidad los requerimientos efectuados en proveído de veinte de agosto de dos mil diecinueve.

Asimismo, intégrese a los autos el escrito de la Síndica del Municipio de Altamira, Estado de Tamaulipas, personalidad que tiene reconocida en autos; a quien se tiene efectuando diversas manifestaciones en relación al auto de veinte de agosto del año en curso, emitido en el presente incidente de suspensión.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Atento a lo anterior, se provee sobre la medida cautelar solicitada en la demanda, teniendo en cuenta lo siguiente:

La suspensión en controversias constitucionales se encuentra regulada en los artículos 14¹, 15², 16³, 17⁴ y 18⁵ de la Ley Reglamentaria de las

¹ Artículo 14 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal. Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 119/2019

Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de cuyo contenido se advierte que:

1. Procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada en todo momento, hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
2. Procede respecto de actos que, atendiendo a su naturaleza, puedan ser suspendidos sus efectos o consecuencias;
3. No podrá otorgarse en los casos en que la controversia constitucional se hubiera planteado respecto de normas generales;
4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;
5. El auto de suspensión podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente, y
6. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anotado, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte emitió la jurisprudencia cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico

concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

² **Artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

³ **Artículo 16 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

⁴ **Artículo 17 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

⁵ **Artículo 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.



INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 119/2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”⁶

Como se advierte del criterio jurisprudencial antes transcrito, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares por lo que, en primer lugar, tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelva el juicio principal.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos hasta en tanto se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y evitar se causen daños y perjuicios irreparables a las partes o a la sociedad, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la Materia.

Pues bien, en su escrito inicial, el Municipio de Altamira, Estado de Tamaulipas, impugna lo siguiente:

“IV. La norma general o acto cuya invalidez se demande, así como, en su caso, el medio oficial en que se hubieran publicado;

a).- Se reclama la invasión de competencias por parte de los órganos demandados, y como consecuencia la invalidez de la resolución del Juez de Control de la Sexta Región del Segundo Distrito Judicial en el Estado de Tamaulipas, derivada de la carpeta preliminar CE/0014/2019, emitida mediante la sesión del 7 de febrero de 2019, en la que se entregó un inmueble de dominio público el día 8 de febrero de 2018 a las personas morales denominadas Tecmed Técnicas Medioambientales de México Sociedad Anónima de Capital Variable y Tecnología Medioambientales del Golfo Sociedad Anónima de Capital Variable, no obstante que se utiliza para el servicio público de depósito final de residuos, cuya función es única y

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

⁶ Tesis 27/2008, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, correspondiente al mes de marzo de dos mil ocho, página mil cuatrocientas setenta y dos, con número de registro 170007.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 119/2019

exclusiva del Municipio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 115 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 132 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

b).- La invasión de competencias por parte de los órganos demandados y como consecuencia la invalidez del procedimiento penal CE/0014/2019, que se tramita ante el Juez de Control de la Sexta Región del Segundo Distrito Judicial en el Estado de Tamaulipas, así como del procedimiento penal que se tramita por la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas, por conducto de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, dentro de la carpeta de investigación NUC75/2018 en contra de los integrantes del Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas, por estar cumpliendo son (sic) sus funciones constitucionales de conformidad con el artículo 115 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 132 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, por virtud de que el servicio público de depósito final de residuos es única y exclusiva del Municipio.

c).- La invasión de competencias por parte de los órganos demandados y como consecuencia la invalidez del procedimiento penal CE/0014/2019 que se tramita ante el Juez de Control de la Sexta Región del Segundo Distrito Judicial en el Estado de Tamaulipas, así como del procedimiento penal que se tramita por Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas, por conducto de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, dentro de la carpeta de investigación NUC75/2018, en contra de los integrantes del Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas, sin haberse realizado la declaración de procedencia que ordena el artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 152 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

d) La invasión de competencias por parte de los órganos demandados y como consecuencia la invalidez de la resolución del diecisiete de enero de dos mil diecinueve emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Estado de Tamaulipas, en la que determina que el Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas, no es el titular o responsable ambiental del relleno sanitario que opera en nuestro municipio, contrario a lo dispuesto por el artículo 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Respecto al acto señalado con el inciso d), ya no es materia de la controversia constitucional, con motivo de lo determinado en la resolución de tres de julio de dos mil diecinueve, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de reclamación 86/2019-CA, específicamente, en las páginas 21 y 22.

Por otra parte, en el capítulo correspondiente de la demanda, el actor solicita la suspensión de los actos impugnados en los siguientes términos:

“[...] se solicita la suspensión de los actos reclamados hasta en tanto se dicte la sentencia definitiva, por estar en riesgo la libertad personal de los integrantes del Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas, por ejercer funciones constitucionales, sin que se haya realizado alguna declaración de procedencia. [...]

[...] razón por la que se solicita que el otorgamiento de la medida no solo se limite a mantener las cosas en el estado que actualmente se encuentra, sino que de manera creativa y novedosa se resuelva sobre la protección a la



INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 119/2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

salud de las personas y el medio ambiente sano, otorgando las medidas que se consideren pertinentes para salvaguardar esos derechos humanos [...]

Máxime que se tiene el temor fundado de que no se permita a los Municipios de la zona sur del Estado, en especial al municipio de Altamira, Tamaulipas, el depósito final de los residuos en un bien de dominio público, dados los acontecimientos derivados de los diversos juicios e incluso se corre el riesgo y el temor que ante la falta de permisibilidad de su actuar se pretenda contaminar ya que no hay un control de lo que se deposita y se procesa el saneamiento del relleno sanitario [...]

De lo anterior, se desprende que el municipio actor solicita la medida cautelar, esencialmente, para que se suspenda el procedimiento penal CE/0014/2019, particularmente, la resolución dictada el siete de febrero de dos mil diecinueve, así como la carpeta de investigación NUC 75/2018.

Pues bien, atendiendo a la naturaleza de los actos y sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será materia de la sentencia que, en su oportunidad, se dicte, **procede negar la suspensión** en los términos solicitados por el promovente.

En efecto, conceder la medida cautelar en los términos pretendidos por el actor **genera una afectación a la sociedad mayor, al beneficio que pudiera recibir el Municipio actor**, pues, al paralizar el procedimiento penal y/o la carpeta de investigación impugnados, se produce un perjuicio jurídico que, difícilmente, podría repararse una vez dictada la sentencia en la controversia constitucional, consistente en la regularidad de la persecución de los delitos y de los procesos penales.

En este sentido, la concesión de la suspensión para el efecto de que se paralicen los procedimientos solicitados **pone en riesgo una de las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano** como es, en general, la administración de una justicia pronta y expedita y, particularmente, la seguridad social de perseguir los delitos y la regularidad de los procesos penales.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Sirven de apoyo a lo anterior, en lo conducente, las tesis P./J. 21/2002 y

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

P. LXXXVIII/95, de contenido siguiente:

"SUSPENSIÓN EN LOS JUICIOS REGIDOS POR LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 'INSTITUCIONES FUNDAMENTALES DEL ORDEN JURÍDICO MEXICANO' PARA EFECTOS DE SU OTORGAMIENTO. El artículo 15 de la ley mencionada establece que la suspensión no podrá concederse cuando se pongan en peligro las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano; sin embargo, no precisa qué debe entenderse por éstas, por lo que debe acudir a las reglas de la interpretación jurídica. De esta forma, si

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 119/2019

en su sentido gramatical la palabra 'instituciones' significa fundación de una cosa, alude a un sistema u organización, así como al conjunto de formas o estructuras sociales establecidas por la ley o las costumbres; mientras que el término 'fundamentales' constituye un adjetivo que denota una característica atribuida a algo que sirve de base, o que posee la máxima importancia, se concluye que por instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano debe entenderse las derivadas de los principios básicos que tienen como objetivo construir y definir la estructura política del Estado mexicano, así como proteger y hacer efectivas las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dando estabilidad y permanencia a la nación en su conjunto, pues rigen su vida política, social y económica, principios entre los que se consideran los siguientes: a) régimen federal; b) división de poderes; c) sistema representativo y democrático de gobierno; d) separación Iglesia-Estado; e) garantías individuales; f) justicia constitucional; g) dominio directo y originario de la nación sobre sus recursos; y h) rectoría económica del Estado. (Énfasis añadido).

"SUSPENSIÓN EN CONTROVERSI AS CONSTITUCIONALES. DEBE NEGARSE CUANDO SE AFECTA LA FACULTAD DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL DE PERSEGUIR LOS DELITOS Y VIGILAR QUE LOS PROCESOS PENALES SE SIGAN CON TODA REGULARIDAD, PORQUE SE AFECTARÍA GRAVEMENTE A LA SOCIEDAD. El artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la suspensión no podrá concederse, entre otros casos, cuando se pueda afectar gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante, y esto ocurre cuando de concederse la suspensión se afecte la función que los artículos 21 y 102 de la Carta Magna, le atribuyen al Ministerio Público de la Federación, consistente en la persecución de los delitos y la vigilancia para que los procesos penales se sigan con toda regularidad, función propia y privativa, en cualquiera de sus fases de investigación, persecución o acusación, por lo que conceder la suspensión en contra de actos como la continuación y trámite de las averiguaciones previas, lesionaría la seguridad social de perseguir los delitos, afectando el interés público de la colectividad que le ha encomendado de manera exclusiva esa función impersonal de investigar y comprobar la verdad de las conductas delictivas, lo que afecta gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante. (Énfasis añadido).

No obstante lo anterior, con el fin de preservar la materia del juicio, **procede conceder la suspensión**, para el efecto de que se prosiga con el conocimiento y el trámite del procedimiento penal CE/0014/2019, así como de la carpeta de investigación NUC75/2018 e, inclusive, se dicte sentencia definitiva en el proceso penal, **pero las autoridades se abstengan de realizar cualquier acto de ejecución, hasta en tanto se resuelva la controversia constitucional en lo principal.**

La suspensión concedida en tales términos no genera una afectación mayor a la sociedad a la que pudiera recibir el Municipio actor, ni pone en riesgo las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, sino que,



INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 119/2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

por el contrario, se concilia, por un lado, la necesidad de preservar la esfera de competencia que el Municipio actor estima vulnerada y, por otro, el interés de la sociedad en la persecución de los delitos y la regularidad de los procesos penales.

Por otro lado, en cuanto a que se otorgue la medida cautelar con las medidas pertinentes para salvaguardar los derechos humanos a la salud y medio ambiente, conforme a los elementos recabados por esta instrucción, se advierte el trámite de diversos juicios de amparo, que es el medio de control constitucional destinado a la protección de derechos humanos, por lo que, en todo caso, la solicitud realizada por el promovente es materia de dichos controvertidos constitucionales, no del presente medio de regularidad constitucional, cuya finalidad es analizar la posible invasión de las esferas competenciales establecidas en la Norma Fundamental.

En relación con que se suspenda la resolución dictada el siete de febrero de dos mil diecinueve, no procede atender la solicitud del Municipio actor, porque ello sería darle efectos constitutivos y/o restitutorios a la suspensión, lo cual es propio de la sentencia que, en su oportunidad, se dicte.

Finalmente, en relación con los supuestos riesgos a la libertad personal de los integrantes del Municipio actor, se trata de un perjuicio personal, por lo que no puede ser materia de pronunciamiento en esta incidencia, en virtud de que implicaría desvirtuar la naturaleza de la controversia constitucional y de su medida cautelar. En todo caso, corresponde a los servidores públicos promover, en lo individual, los medios de defensa que estimen procedentes, para salvaguardar la afectación a sus derechos humanos.

En consecuencia, conforme a lo razonado previamente, se

ACUERDA

Primero. Se niega la suspensión solicitada por el Municipio de Altamira, Estado de Tamaulipas, en los términos solicitados por el actor.

Segundo. Se concede la suspensión para el efecto de que se prosiga con el conocimiento y el trámite del procedimiento penal CE/0014/2019, así como la carpeta de investigación NUC75/2018 e, inclusive, se dicte sentencia definitiva en el proceso penal, pero las autoridades se abstengan de realizar cualquier acto de ejecución, hasta en tanto se resuelva la controversia constitucional en lo principal.

Tercero. La medida suspensiva surtirá efectos sin necesidad de otorgar garantía alguna, sin perjuicio de que pueda modificarse o revocarse por algún hecho superveniente, en términos de lo previsto en el artículo 17 de la Ley Reglamentaria de la Materia.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSA CONSTITUCIONAL 119/2019**

Notifíquese. Por lista y por oficio.

A efecto de notificar al **Fiscal General de Justicia**, al **Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción**, al **Juez de Control de la Sexta Región del Segundo Distrito Judicial**, al **Director General de Operación del Procedimiento Penal Acusatorio y Oral**, así como al **Poder Ejecutivo** y a los **Municipios de Tampico y Ciudad Madero**, todos del **Estado de Tamaulipas**, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, a la **Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Ciudad Victoria y Tampico**, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que **generen la boleta de turno que les corresponda y la envíen al órgano jurisdiccional en turno**, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157⁷ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero⁸, y 5⁹ de la Ley Reglamentaria de la Materia, **lleven a cabo la diligencia de notificación por oficio del presente acuerdo a las citadas autoridades, de conformidad con su respectiva jurisdicción**, en sus residencias oficiales, lo cual se deberá hacer constar en las razones actuariales respectivas.

Lo anterior, en la inteligencia de que, para los efectos de lo previsto en los artículos 298¹⁰ y 299¹¹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, de conformidad con el artículo 1 de la Ley Reglamentaria de la Materia, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces de los **despachos 1053/2019 (Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en**

⁷ **Artículo 157 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

⁸ **Artículo 4 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...].

⁹ **Artículo 5 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

¹⁰ **Artículo 298 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

¹¹ **Artículo 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.



INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 119/2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ciudad Victoria) y 1054/2019 (Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Tampico), en términos del artículo 14, párrafo primero¹², del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere a los órganos jurisdiccionales respectivos, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, los devuelvan debidamente diligenciados por esa misma vía.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Luis María Aguilar Morales**, quien actúa con **Carmina Cortés-Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Esta hoja corresponde al proveído de doce de septiembre de dos mil diecinueve, dictado por el **Ministro instructor Luis María Aguilar Morales**, en el incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional 119/2019, promovida por el **Municipio de Altamira, Estado de Tamaulipas**. Conste.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
GSS/DAHM

¹² **Artículo 14 del Acuerdo General Plenario 12/2014.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...].